



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

“Necesidad de la normativización del error de tipo en el Código Orgánico Integral Penal”

AUTOR:

Abg. Henry Danilo Farfán Morocho

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO
ACADÉMICO DE: MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez

GUAYAQUIL-ECUADOR

2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SUBSISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abg. Henry Danilo Farfán Morocho**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal

DR. JUAN CARLOS VIVAR ALVAREZ
TUTOR

DR. JOHNNY DE LA PARED DARQUEA
REVISOR

DRA. NURIA PÉREZ Y PUIG MIR, PHD.

DIRECTORA DEL PROGRAMA

Guayaquil, 14 de Julio del 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SUBSISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Henry Danilo Farfán Morocho

Declaro que:

El proyecto de investigación “**NECESIDAD DE LA NORMATIVIZACIÓN DEL ERROR DE TIPO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**”, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme a las citas que constan en el texto, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente, este trabajo es de mi total autoría. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 14 días del mes de julio del 2026

El Autor,



Firmado electrónicamente por:

HENRY DANILO FARFAN MOROCHO

Abg. Henry Danilo Farfán Morocho



UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SUBSISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Henry Danilo Farfán Morocho

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, para la publicación en la biblioteca de la institución del proyecto de investigación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: **“NECESIDAD DE LA NORMATIVIZACIÓN DEL ERROR DE TIPO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 14 días del mes de julio del 2026

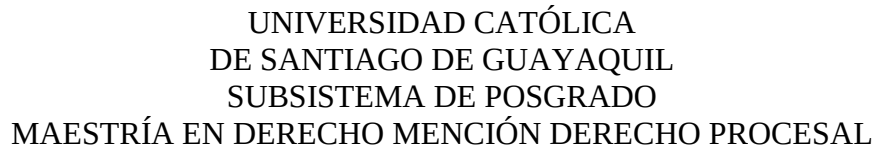
El Autor,



Firmado electrónicamente por:

HENRY DANILO FARFAN MOROCHO

Abg. Henry Danilo Farfán Morocho

[illegible]

Dedicatoria

Quiero dedicar esta meta cumplida a mis hijos Emilio y Daniel, quienes son mi motor y motivo para superarme cada día y me impulsan para alcanzar otros proyectos de vida.

A mis padres Gerardo e Irene ya que, con su amor y confianza depositada en mí, hicieron que cada día luche por mis sueños, inculcada por su enseñanza de esfuerzo, perseverancia y valentía.

El autor.

Agradecimiento

Gratitud eterna a Dios por ser mi fortaleza, iluminarme, protegerme y guiar mi camino.

A la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por permitirme ser partícipe de esta Maestría, que ha dejado grandes conocimientos y sabias enseñanzas a través de sus excelentes profesores.

Agradecimiento especial al Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez, por todo el apoyo brindado para poder culminar y alcanzar mi meta.

El autor.

Índice de Contenido

Certificación.....	II
Declaración de Responsabilidad	III
Autorización.....	IV
Informe de Urkund.....	V
Dedicatoria	VI
Agradecimiento	VII
Índice de Contenido	VIII
Indice de Tablas	XIII
Índice de Figuras.....	XIV
Resumen.....	XV
Abstrac	XVI
Introducción	1
Capítulo I	5
Marco Teórico.....	5
El error dentro del derecho penal; conceptualización, antecedentes jurídicos y desarrollo.	5

El Error.....	6
Error de Tipo.....	11
Error de tipo vencible e invencible	12
Error de tipo vencible.....	13
Error de tipo Invencible	13
Error de tipo: Circunstancias agravantes y atenuantes.	13
El error de tipo dentro de la normativa penal en el Ecuador; antijuricidad	15
Situaciones especiales de error de tipo	20
Error in objecto	20
Error sobre la relación de causalidad	20
Error en el golpe/Aberratio ictus.....	21
El Error de Tipo versus el Error de Prohibición en el Código Orgánico Integral Penal..	22
El dolo y la culpa: Nociones, definiciones y conceptos que forman parte del Error de tipo en el derecho penal.	22
El Dolo	23
Omisión Dolosa	25
Tipo o Tipicidad.....	26

Nexo Causal	28
El derecho penal del enemigo	28
Elementos subjetivos y objetivos del derecho penal.....	30
Marco Conceptual	32
Capítulo II	35
Marco Metodológico.....	35
Metodología	35
Método Deductivo	35
Estudio del método deductivo dentro de la investigación	35
Método Inductivo.....	35
Estudio del método deductivo dentro de la investigación	35
Tipos de Investigación	36
Histórico.....	36
Aplicación del tipo de investigación histórico dentro de la investigación.....	36
Documental	36
Aplicación del tipo de investigación histórico dentro de la investigación.....	36
Exploratoria.....	36

Aplicación del tipo de investigación histórico dentro de la investigación.....	36
Descriptiva	37
Aplicación del tipo de investigación histórico dentro de la investigación.....	37
Enfoques de la Investigación	37
Enfoque Cuantitativo.	37
Enfoque Cualitativo.	37
Modalidades Básicas de la Investigación	37
Bibliográfico – Documental.....	37
Investigación de campo-online	38
Asociación de las Variables.	38
Población y Muestra	38
Muestra	39
Operacionalización de variables	41
Variable independiente	41
Variables dependientes	43
Capítulo III.....	46
Resultados Obtenidos.....	46

Pregunta No.1	47
Pregunta No.2	49
Pregunta No.3	51
Pregunta No.4	53
Análisis de los Resultados de acuerdo al Cuestionario aplicado	54
Discusión.....	55
Capítulo V	57
La Propuesta.....	57
Nombre de la Propuesta	57
Alcance de la Propuesta	57
Propuesta.....	58
Conclusiones	60
Recomendaciones	61
Bibliografía	62

Índice de Tablas

Tabla 1 Reglas para el juzgamiento del error	14
Tabla 2 Personas a encuestar	39
Tabla 3 Operacionalidad de las Variables Independientes	42
Tabla 4 Operacionalidad de las Variables Independientes	45
Tabla 5 Población a analizar	46
Tabla 6 Pregunta No. I.....	47
Tabla 7 Pregunta 2	49
Tabla 8 Pregunta No.3	51
Tabla 9 Pregunta No4	53

Índice de Figuras

Figura 1 Cálculadora de la Muestra	40
Figura 2 Pregunta No. I.....	47
Figura 3 Pregunta No. II	49
Figura 4 Pregunta No. III.....	51
Figura 5 Pregunta IV.....	53

Resumen

El error de tipo, se incorporó en el artículo 28.1 del Código Orgánico Integral Penal, tras su amplia difusión discutida en la docencia y aplicadas en diversas legislaciones. La reforma del Código Orgánico Integral Penal, que contenía el error de tipo, se dio el 20 de diciembre de 2019 en la ciudad de Quito. En el primer capítulo, se enunciaron las teorías que hacen alusión al error de tipo, sus clasificaciones y como este se interrelaciona con el derecho penal actual, así también se pudo evidenciar, la carencia de normativa con respecto de esta figura legal y su correcta aplicación en el derecho penal. En el segundo capítulo, se estudió la metodología a aplicar siendo esta cualitativa y cuantitativa, debido a que se realizó un extenso trabajo de campo a fin de poder demostrar. En el tercer capítulo con el análisis de resultados lo que se pretendía demostrar, esto es la falta de conocimiento sobre el fenómeno legal que representa el error de tipo. Por último, se realizó una propuesta en la que se aportó jurídicamente y evidencio las carencias en cuanto al error de tipo como figura penal jurídica esencial dentro de derecho penal, se propuso la modificación y creación de varios articulados con la finalidad de que se ahonde en el procedimiento del error de tipo y su aplicación.

Palabras Clave: Error de Tipo, Culpa, Dolo, Procedimiento, Derecho Penal, Culpabilidad, Ignorancia.

Abstrac

The typo was incorporated into Article 28.1 of the Comprehensive Organic Criminal Code after its widespread discussion in teaching and application in various legislations. The reform of the Comprehensive Organic Criminal Code, which included the typo, took place on December 20, 2019, in the city of Quito. In the first chapter, the theories that refer to the typo, its classifications, and how it interrelates with current criminal law were outlined. It also demonstrated the lack of regulations regarding this legal concept and its correct application in criminal law. In the second chapter, the methodology to be applied was studied, both qualitative and quantitative, due to the extensive fieldwork carried out in order to demonstrate the underlying theory. In the third chapter, the results are analyzed, demonstrating what was intended to be demonstrated: the lack of knowledge about the legal phenomenon represented by the typo. Finally, a proposal was made that provided legal support and highlighted the shortcomings regarding typo as an essential criminal legal concept within criminal law. Several articles were proposed for modification and creation to delve deeper into the typo procedure and its application.

Keywords: Typo, Guilt, Fraud, Procedure, Criminal Law, Culpability, Ignorance.

Introducción

En el Ecuador, la norma penal en vigor, enuncia un importante vacío legal, el mismo que ha venido tratándose durante los últimos tiempos por leyes extranjeras, ya que algunos estudiosos, doctrinarios y jurisconsultos nacionales y extranjeros han concluido que la esta imperante exigencia ha sido subsanada ya que se ha incluido el “ERROR DE TIPO”, dentro de la nueva norma penal nacional.

Cabe señalar, que con la adhesión del “ERROR DE TIPO”, en la legislación penal ecuatoriana, se dio un paso esencial para el juzgamiento de las infracciones, mismas que fueron tildadas de dolosas o de mala fe, sin tener en consideraciones los elementos primordiales tanto de tipo objetivo como subjetivo.

Estos elementos priman dentro de las sociedades interculturales y plurinacionales como las del Ecuador; ya que es en el territorio nacional en donde las infracciones que se cometen por los ciudadanos en muchas ocasiones se dan por desconocimiento de las características relacionadas con los diversos tipos penales existentes al momento de sancionar un acto punible.

Debiéndose indicar que, si bien la doctrina nacional e internacional ha demostrado grandes estudios sobre el fenómeno del “ERROR DE TIPO”, es aún desconocida la conceptualización y la correcta aplicación de este tipo penal. De igual manera, es preciso indicar que, a partir del 2008, el Ecuador paso a ser un estado de derechos y justicia social, por lo que el Estado y el gobierno cambiaron sus formas de elaborar las leyes que deberán ser cumplidas por quienes forman el territorio ecuatoriano.

Es por ello, que primer artículo de la Constitución de la República del Ecuador (2008), advierte que:

“El Ecuador es un estado constitucional de derechos y de justicia, por lo que el mismo, se establece representativamente como una República” (págs. 7-8).

Estas retribuciones, son las que se concebirán, como derechos considerados como fundamentales y que convendrá se respeten por todos quienes conviven dentro de la sociedad. No obstante, la constitucionalización del derecho penal en el Ecuador, es autoritaria, exigente, rígida y severa, puesto que la misma no es flexible así se lo ha indicado en el Código Orgánico Integral Penal (2014), pudiéndose concluir que en lo que se refiere al delito, el asambleísta no ha hecho otra cosa más que aproximar la Seguridad Jurídica al derecho, esto precisamente en el momento en el que se ha logrado definir el esquema de las categorizaciones dogmáticas que tienen que ser comparadas con la conducta de quien ha cometido la infracción penal. (pág. 67)

Además, existe también un esquema lógico y ordenado en el que se evidencia que la culpa y el dolo, constituyen parte de la tipicidad del delito, y que a partir del dogma se supone que una persona ejecuta un comportamiento propio, siempre que este conozca, entienda y se autocontrole, regulando así su actuar en virtud de los elementos objetivos del tipo en este caso el dolo; y no que este actúe sobre una representación irreal de la realidad.

Debido a que, es por ello que actualmente se considera la posibilidad de que se aplique el “ERROR DE TIPO”, desde lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal (2014), mismo que en el artículo treinta y cuatro, señala que:

“Para que un individuo sea considerado como culpable, penalmente deberá ser denunciante y proceder con discernimiento de la antijuridicidad” (págs. 16-17)

Por ello, se deduce que no se realiza el injusto a quien no actúa en virtud de la motivación de la norma, y que su comportamiento generara vulneración de los derechos, esto de acuerdo a la aplicación de la figura legal del error, en este caso sería la prohibición.

El **objeto de estudio**, dentro de la presente indagación, busca la exposición de la teoría del delito, debido a que la misma se constituye dentro del poder jurídico de contención, resultando ser una herramienta eficaz a fin de establecer cuáles son las responsabilidades de un sujeto.

En este sentido, será el fiscal, quien dentro del planteamiento de su teoría del caso quien adecue la conducta de la persona procesada a una de las clases de dogmáticas delictuales; no obstante, será el juez quien deberá valorar la prueba, con la finalidad de que se determine si la misma efectivamente se ajusta al delito que se sancionara; mientras que la defensa, siempre será la que procure crear la duda razonable en el juez. De esta manera, el accionar del procesado se pondrá en duda, siempre y cuando se presenten todos los elementos negativos del delito, entre los que se debe encasillar el error.

Esta investigación se buscará mediante la elaboración de la presente tesis el estudio de **campo de estudio** de las ciencias jurídicas y legales, particularmente en el área del derecho constitucional y el derecho penal.

Por ello, es preciso se realice la siguiente **Pregunta Investigativa:** **¿Por qué los jueces deberán considerar el sistema dogmático establecido en la ley penal al momento de la aplicación del error de tipo?**; con esto se está respetando sin lugar a dudas el principio de la Tutela Judicial Efectiva o que, en su defecto esta aplicación dependa del reconocimiento por parte de la norma.

Esta incógnita, da iniciación al planteamiento obligatorio de elaborar como es el **Objetivo General**, el mismo consiste en ***Analizar la regulación de la figura del error de tipo en un sistema constitucional garantista de derechos y justicia, sobre todo plantear dichas figuras en acatamiento a los principios constitucionales.*** De esta forma, se impulsará el cambio normativo que logrará permitir que la figura del error de tipo se considere como un recurso dentro de la norma penal actual.

En cuanto a los **Objetivos Específicos** se enuncian los siguientes:

- Educarse sobre las diferentes corrientes dogmáticas, en el área penal con la finalidad de comprender la figura jurídica del error de tipo.
- Investigar los avances legales del error del tipo en virtud del derecho comparado, determinando así la problemática y particularidad del fenómeno legal.
- Elaborar una propuesta, que permita el cumplimiento del principio de seguridad jurídica en materia penal, al relacionar la presencia de la figura del error de tipo, en el Código Orgánico Integral Penal.

Asimismo, la **problemática de la Investigación**, consistirá en el planteamiento de un posible cambio normativo, mismo que determinara si la figura del error de tipo deberá ser parte intrínseca de la normativa penal nacional, sin que esto transgreda los derechos constitucionales de las personas.

Es oportuno indicar que el **Enfoque de la Investigación** es de tipo mixto debido que, al tratarse de un fenómeno social, en este se emplearan metodologías estructuradas por varios métodos, siendo estos: el método jurídico teórico, histórico comparado y el legal comparado.

Atribuyendo en este caso, una **novedad científica** que radica en el abordaje de un tema actual, mismo que hasta el momento no ha tenido ninguna respuesta ya sea esta afirmativa o negativa por parte del legislativo, mucho menos por parte de la sociedad en general.

Capítulo I

Marco Teórico

El error dentro del derecho penal; conceptualización, antecedentes jurídicos y desarrollo.

El error de tipo, también se conoce como error de hecho, esto debido a la representación equivocada de las nociones que componen el tipo objetivo del delito, sea el mismo en virtud de error invencible o vencible (Alarcón, J. , 2022, págs. 15-18). Una de las problemáticas que se ubican al realizar el análisis de esta figura jurídica penal, es la concepción del dolo, como una de las características que forman parte de la acción de un elemento de la culpabilidad.

Por ello, el error de tipo es tan solo la consecuencia del finalismo acontecido en el siglo XX en la década de los años 50, y formaba parte de la Teoría desarrollada por el Jurista Welsel Hans (Zambrano A, 2023). Cabe señalar que, en el Ecuador para el año de 1938, el Código Penal de aquella época ya reconocía dos tipos de errores, siendo estos:

- Error de hecho;
- Error de derecho

Con el paso de los años esta legislación se fue actualizando y no es sino hasta el año 2014 que surge el Código Orgánico Integral Penal, en donde se reconoció el error de tipo y el error de prohibición (Gallardo J, 2020), con la introducción del C.O.I.P. al Ecuador y la publicación del mismo en el registro oficial, se excluyó el error de tipo y el error de prohibición debido al desconocimiento de aplicación de estos dentro del derecho penal ecuatoriano. Las motivaciones que propiciaron a descartar esta figura legal, fueron el desconocimiento y el temor a que los juzgadores mal utilicen la misma.

El Error

El error, es sin duda el protagonista de esta investigación, por lo que es de gran importancia contar con los criterios proporcionados por varios doctrinarios sobre el fenómeno que se está analizando. Savigny (2019) en el libro denominado Norma y error en derecho penal del autor Ricardo Ángel Basílico, efectúa una comparación entre el error y la ignorancia, indicando que en el primero, en muchas ocasiones la realidad podrá verse empañada por un pensamiento mal intencionado y erróneo; no obstante, la ignorancia, es la ausencia de un pensamiento propio y verdadero. (pág. 16)

Por otro lado, Jiménez de Asúa (1956), en su libro denominado Tratado de derecho penal, este se dio a la tarea de transmitir la percepción de que la comprensión de que los conceptos ignorancia y error son fundamentales, por cuanto en el primero se supone la carencia absoluta de representación y en el segundo la ausencia del objeto determinado. (págs. 18-19)

Francisco Muñoz Conde (2022) señala que, si bien el error se considera como la ilusoria grafía o hipótesis de la realidad, en el derecho penal, esta recobrará una gran importancia. Debido a que el mismo refiere sobre los elementos de las definiciones legales en cuanto al comportamiento delincuenciales o sobre la prohibición jurídica y penal. Un claro ejemplo de ello, es cuando un individuo que realiza actividades de cacería y quien, por su mala puntería, alcanza a otro cazador, cuando lo que este en realizada quería era cazar un venado. (págs. 13-15)

Otra suceso revelador, existiría cuando en el curso de una pelea callejera, uno de las personas involucradas arremete en contra de otro empujándolo y como producto de ello, este cae y golpea su cabeza en contra de la acera, por lo que muere en el instante, producto de los hechos antes narrados, estos ejemplos enunciados a decir del maestro Muñoz Conde (2022), podrían ser resueltos, dejando valedera la acusación de muerte, procediendo a imputar la misma de manera culposa o imprudente. (págs. 13-15)

A pesar de los ejemplos indicados anteriormente, podrán darse siempre otros, que deberán ser considerados, por los operadores de justicia, y que no serán fáciles de resolver, por lo que será necesario se realice un análisis absoluto con respecto de los móviles que rodearon el evento. Por ello, la decisión a adoptarse debe siempre sujetarse al ERROR DE TIPO, que debe basarse en la conducta del sujeto, con respecto a ello, puede darse el caso en el que un individuo logra observar que un desconocido, intenta ingresar hasta su domicilio, por lo que opta por disparar, sin percatarse por la obscuridad de la noche que es a su hijo a quien dispara.

La interrogante surge, al momento de analizar las circunstancias del evento, ***¿Es un error vencible o invencible?***, lo que también podría llamarse error evitable o inevitable, y esta concepción debería variar de acuerdo con la situación jurídica de la persona que se encuentra investigada ya que se podría presumir que esta actuó de forma lícita.

El error, es un elemento o característica innata de los seres humanos, por lo que, en este sentido la imaginación juega un fundamental aspecto al determinar ciertas circunstancias, ya sean hombres o mujeres sin importar el género, creen que actúan legítimamente, surgiendo la necesidad de que se introduzca esta noción en el campo del derecho penal. Sin lugar a dudas, es de suma importancia se conozca si los comportamientos humanos son causales que se adecuan a un tipo penal determinado, o si este contiene los elementos objetivos del tipo que muchas veces por desconocimiento de la normativa jurídica vigente.

La importancia, radica en que se conozcan cuáles son los efectos jurídicos, que se originan del comportamiento y del grado de incidencia que son necesarios para que se impute la responsabilidad penal, siendo esto considerado como un anticipo para que los tribunales de garantías penales de la Ciudad de Guayaquil, vayan valorando como un medio de prueba, el testimonio de la persona acusada, misma que señalara que; ***desconocía del contenido de la maleta que le fue entregada y que en su interior se encontró cierta cantidad de sustancias sujetas a fiscalización***, aplicando así el ERROR DE TIPO, al momento en el que la persona procesada no ha logrado comprender cuales son los elementos objetivos del delito,

en este caso del delito reprimido en el Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal (2014) que señala:

“La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

a) Mínima escala, de uno a tres años.

b) Mediana escala, de tres a cinco años.

c) Alta escala, de cinco a siete años.

d) Gran escala, de diez a trece años.

2. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”. (págs. 52-55)

Debiendo indicar que el verbo rector en el delito de tenencia es ***Poseer***, y que con este criterio debe acogerse la declaración, como uno de los medios de prueba trascendentales a fin de que se lleve a cabo la defensa técnica del procesado,

indicando que, dentro de los postulados jurisprudenciales y doctrinarios, claramente se ha indicado que la persona, que alega error de tipo en su comportamiento, es quien deberá probar **que** no cometió el mismo, y que fue otro individuo quien lo realizó.

A fin de poder explicar, este caso la colocación de las sustancias sujetas a fiscalización en un lugar determinado, podrán de una u otra manera explicar la implicación que el **ERROR** tiene en el derecho penal, tornándose ineludible remontarse a los tiempos del Imperio Romano, en el que se debió analizar el principio que regía en aquella época y que versa sobre el comportamiento de las personas, en cuanto a su accionar jurídico. Este principio Romano, es el denominado ***Ignorancia Iuris No Excusa***, mismo que en tiempos actuales significa, que la ignorancia o el error en lo que se refiere al conocimiento del derecho, no justifica a una o varias personas a cometer un acto ilícito.

La máxima expresión jurídica, que se encontraba dispuesta en el Código Penal ecuatoriano, en el Art tercero resolvía que:

Se presumirá que el derecho está compuesto de leyes y estas se dividirán en áreas y subáreas conocidas por todos aquellos sobre quienes imperan. Por consiguiente, nadie podía invocar su ignorancia como causa de disculpa” (Código Penal y de Procedimiento Penal, 2010, págs. 13-14)

Esta situación fue cuestionada severamente por los tratadistas contemporáneos, como Vallejo Lecaro Pablo, quien indica que, dentro de la legislación nacional ecuatoriana, aún se encuentran vigentes normativas que invaden el área de la conciencia con respecto del conocimiento del hecho ilícito. En lo que se refiere a las legislaciones españolas, alemanas entre otras, el **ERROR DE TIPO** y el **ERROR DE PROHIBICIÓN** son causas de salvedad, estas reemplazaron los errores de

hecho y de derecho, esto resulto ineficaz para la solución del problema del conocimiento en el injusto. (Vallejo P, 2021, págs. 36-36)

Este razonamiento, es con el que claramente se logra comprender que el **ERROR DE TIPO** no es **ERROR DE HECHO** ni **ERROR DE DERECHO** es **ERROR DE PROHIBICIÓN**, ya que en el campo del derecho penal, ha predominado la postura propia del derecho civil, que no es más que la concepción del **ERROR DE HECHO**, como el que recae sobre las circunstancias fácticas del o los delitos; considerando también, al **ERROR DE DERECHO**, como el que actúa de una u otra manera sobre las situaciones jurídicas valorativas del en cuanto al delito, esto es comprensible sin lugar a dudas ya que debe tomarse en cuenta que el **ERROR**, obedece directamente a un diseño del delito cometido en el propio momento, como es el esquema clásico denominado naturalista causalista; por lo tanto, el ilícito se entiende como el acto, típico y antijurídico, que se analiza desde los elementos objetivos.

Mientras que, en la culpa, el **DOLUS MALUS**, se supone al conocimiento de los contextos facticos, tanto de la antijuridicidad como de la tipicidad. Sin embargo, esta problemática del **ERROR**, se agrava más aun dentro del modelo neo clásico o también denominado **CAUSALISTA VALORATIVO**, debiendo considerar la presencia de los componentes normativos de la tipicidad, considerando que el **ERROR**, con respecto de estos conocimientos puede ser confundido con facilidad, ya que bien podría ser considerado como un **ERROR DE HECHO** y **ERROR DE DERECHO** de igual manera y al mismo tiempo, al respecto de esta afirmación Ramírez Bustos J (2022) menciona que:

“Ya que solo constituían un dato fáctico a analizar y no una valoración a la estructura misma del elemento normativo”
(pág. 920)

Error de Tipo

Si el actor de manera equivocada cree, que las acciones ejecutadas por el mismo son de su dominio, obra bajo la **FIGURA DEL ERROR**. Debido a que en este caso el individuo desconocerá que tiene conocimientos de pleno dominio sobre los hechos que posiblemente este haya realizado, omitiendo si los mismos fueron de manera voluntaria o no. Encalada P (2023), en su obra denominada la Teoría constitucional del delito, sobre el error de tipo menciona que este recae sobre los compendios objetivos de la infracción, siendo los más importantes:

-  El sujeto activo;
-  El sujeto pasivo;
-  El verbo rector;
-  Objeto material;
-  Objeto jurídico;
-  Elementos normativos;
-  Elementos valorativos; Entre otros (págs. 17-19)

No obstante, según lo indicado por Bacigalupo E (1996) y por Roxin C (1997) han mencionado que la causa exculpatoria, afectara a la característica intelectual del dolo, esto puede suceder por ejemplo en el caso en el que una enfermera, crea que está suministrando a la víctima una medicina apta para su patología; cuando lo que sucede en realidad es que el enemigo de la víctima colocó algún tipo de veneno en la jeringuilla en vez de la medicina recetada.

Precisamente en este caso, sin lugar a duda la enfermera actuó por **ERROR**, ya que en su conducta no estuvo la intención de matar al enfermo, ya que no tuvo la dominabilidad para ejercer el control del acto. La enfermera, en todo momento pensó que estaba suministrando un fármaco, más no un veneno. Por ello, es claro que la enfermera no realizó el acto característico de matar, sino que su acción fue la de inyectar una medicina; la conducta por lo tanto se convierte en atípica. (Encalada P, 2023, págs. 63-65)

Bustos Ramírez J (2021), aseguró que, dentro del código penal español, no se ha seguido de forma rigurosa lo que indica la teoría clásica del error de tipo, ya que en su texto la misma sobre el error en relación a los elementos legales del tipo, constan con criterios que no corresponden solamente con el hecho; esto debido, a la comprensión existente con lo que respecta al error, sobre un hecho constitutivo a la infracción penal. (págs. 879-880). El autor indicado en líneas anteriores, expresa que el ERROR, es un elemento primordial, del injusto delictivo, excluyendo al dolo, esto sin lugar a dudas afecta al aspecto cognitivo.

En lo que respecta al aspecto epistemológico del ERROR, a la responsabilidad penal se le deberá agregar la particular del ERROR, ya que es necesario que exista una relación concluyente entre el hecho y el sujeto, un claro ejemplo de ello se cuándo Juan dentro de una cafetería coge un arma de fuego tipo revolver y empieza a disparar. No obstante, resulta que el verdadero dueño del arma es un comprador quien la olvido entre los juguetes; y que como consecuencia de este hecho lesiona a un transeúnte. Debiendo indicar que el sujeto desconocía que mataba, siendo el elemento esencial para el injusto la figura legal del homicidio. (Bustos Ramírez J, 2021, págs. 928-930).

En varios casos, el maestro a agregado, que el **ERROR DE TIPO ACCIDENTAL**, no es esencial ya que pueden recaer sobre estas varias circunstancias ya que al mismo tiempo es portadora de un momento transcendental, ya que, si existe efectividad en la determinación de la pena, ocurrirá el ERROR en la persona o en el objeto, siendo característico el **ERROR ACCIDENTAL**, en el que no importara el objeto, es decir el individuo sobre el que recaerá el comportamiento delincuencial. (Bustos Ramírez J, 2021, pág. 940)

Error de tipo vencible e invencible

Encalada Hidalgo P (2018, pág. 2021), indica que deberá entenderse el ERROR DE TIPO en sus dos categorías siendo estas:

- Error de tipo Invencible
- Error de tipo Vencible

Error de tipo vencible

El ***ERROR VENCIBLE***, por su parte es el que cuando un individuo aun tomando las precauciones debidas, pudo de alguna u otra manera dejar inexistente la posibilidad de que pueda caer en errores provocándose resultados, que podrán ser rectificadas con el transcurso de las acciones u omisiones, de esta forma se evitaban hechos punibles. Por lo que, el efecto de este tipo de error es la eliminación o atenuación del dolo. (Encalada Hidalgo Pablo, 2018, págs. 56-62)

Error de tipo Invencible

El ***ERROR INVENCIBLE***, se caracteriza debido a que no existe manera alguna de poder evitarlo, eliminando el dolo y la culpa. Por consiguiente, se debería aplicar el cuidado debido de diligencia, ya que nunca se hubiese evitado el cometimiento de actos que contengan dolo y sean punibles, debido a que no estaban a su alcance deteniendo estas acciones. (Encalada Hidalgo Pablo, 2018, págs. 62-68)

Error de tipo: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Las infracciones, se dividirán en delitos o contravenciones, y estos no representarán los mismos grados de daño o peligrosidad, esto según los bienes jurídicos debidamente protegidos por la Constitución. De esta forma, serán ilícitos los actos, hechos o acciones que se cometen bajo ciertas situaciones que influyan de manera enorme en el nexo causal hasta su consumación, es por ello que la ley penal siempre ha considerado estos elementos como un detonante para el aumento o disminución de la responsabilidad que se adjudicará a la actuación de la persona imputada.

Con la finalidad, de que se puedan manifestar correctamente los argumentos en lo que se refiere al error producido y a la relación de este en cuanto a los agravantes y atenuantes, por lo que es de suma importancia, se indiquen que existen hechos y un dolo que giran en torno a los sucesos o circunstancias cometidas en el transcurso del tipo penal ya sea este al inicio, intermedio o final.

Debido a ello, existe un dolo inicial, que no es más que la realización del inicio de la acción, pero que esta ira en aumento o disminución, esto según la realización de los hechos o factores que tomaran su curso en la consumación de la infracción. En cuanto, a los escenarios antes descritos aumentará o disminuirá el injusto jurídico, referente a la injusto legal inicial al momento en el que se comete la infracción.

Denotando que la primera causa es la de hacer daño, y que esta deberá modificarse desde la voluntad inicial, teniéndose así los resultados planeados. Primeramente, se deberán recabar las agravantes o las apreciaciones de las mismas, indicado que la persona o personas que actúan creyendo que están cometiendo una falta grave o no la hacen en realidad, y que por error o ignorancia actúa en virtud de alguna situación, estará cometiendo un error sobre aquel perjuicio.

Un claro ejemplo de lo descrito con anterioridad, es cuando un ladrón cree erróneamente que ha hurtado objetos de gran valor, sacando provecho de un incendio, cuando la realidad es que aquella vivienda jamás fue incendiada. El **ERROR**, en este caso se producirá cuando el mencionado sujeto solamente se responsabiliza por el dolo inicial; siendo este el hurto de los bienes de valor, no obstante, la casa jamás fue incendiada. Otro factor de **ERROR**, dentro de esta subdivisión de temas, es el error que se produce en relación a las existencias de las atenuantes en el tipo objetivo.

Si algún individuo cometiera una infracción determinada, pero este cayera en el ERROR en el cometimiento de las atenuantes, estas se plasmarán dentro del tipo penal, así mismo pudieran haberse ayudado al menoscabo significativo de la responsabilidad en su actuación, esto ayudara al momento en el que se juzgue al individuo, ya sea por culpa o por dolo.

Existen varias reglas generales a fin de que se lleve a cabo el juzgamiento del error en lo que tiene que ver con las circunstancias agravantes y atenuantes se refiere, por ello el tratadista Zaffaroni E (2006), ha distinguido dos de estos preceptos como primordiales, para que se lleve a cabo esta valoración:

Tabla 1 Reglas para el juzgamiento del error

El dolo nunca puede ser alterado o cambiado en lo reflejado en la imputación objetiva y en ningún caso aumentar el dolo en base a un injusto mayor: esto quiere decir que, el error en agravantes y atenuantes nunca perjudicará al autor de las mismas, pues no es la naturaleza de la figura Error de Tipo.

Tampoco se pueden imputar otras circunstancias agravantes o atenuantes cuando estas, hayan sido de completo desconocimiento del actor: el juzgamiento del error de tipo sigue el principio fundamental del derecho penal: "indubio pro reo", no es esencia de esta figura aumentarla rigurosidad de la pena.

Nota: El autor ha realizado una comparación a fin de lograr determinar la imputación objetiva, el dolo y el error de tipo.

Autor: (Zaffaroni, E., 2006, pág. 596)

El error de tipo dentro de la normativa penal en el Ecuador; antijurídica

La Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Penal (2019), sobre el error de tipo en el art. 28 numeral 1 indica:

“No debe existir infracción penal, al momento en el que por error o por ignorancia invencible y comprobada, por el desconocimiento de uno o varios elementos de los objetivos del tipo penal. Si el error es vencible, la infracción persistirá, y responderá a la modalidad culposa del tipo penal sí que esta existirá. En cuanto, al error invencible este solamente deberá recaer sobre las circunstancias agravantes o sobre los hechos que califiquen a la infracción impidiendo así se aprecie por parte de los administradores de justicia”. (págs. 35-36)

Por eso, de acuerdo a lo mencionado con anterioridad se podrá concluir que el error vencible atenderá a las circunstancias personales y que los hechos podrían haber sido evitados por las víctimas. Mientras que el error invencible, es el que se centra en los elementos, situaciones y circunstancias mediante las cuales se dieron los sucesos y el autor mismo que no será vencido por razón o motivo alguno.

En cuanto a la tipicidad esta se encuentra descrita dentro del artículo veinte y cinco del Código Orgánico Integral Penal, en el que se describirán cada uno de los elementos conductuales que tienen relevancia dentro de la ley penal ecuatoriana.

“Los tipos penales refieren a los compendios de las conductas penalmente relevantes”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 10)

No obstante, Welzel H (1976) opto por dividir la tipicidad, de la forma a continuación descrita:

“La tipicidad se dividirá en: Objetiva: elementos externos de la conducta y: Subjetiva: Parte interna de la conducta”. (pág. 93)

En el derecho penal, se ha establecido el fenómeno de la infracción o el delito penal, teniendo que ser sancionado inexorablemente a quien lo infringe, mediante el cumplimiento del debido proceso, ya que la norma Constitucional y penal son las que recopilan su proceder dentro del Código Orgánico Integral Penal. (Moya Molina A, 2021, págs. 56-59).

De igual manera, se deberán poner en consideración el cumplimiento de los elementos y características necesarias para la ejecución o condena penal, estableciendo cuales son los elementos de la teoría de delito, siendo estas: Conducta Típica; Antijurídica; Culpable; Punible. Debiéndose, considerar también las causas de justificación o las causas de exclusión propias de la antijuricidad. (Ríos Cordero E, 2018, págs. 85-89)

En lo que se refiere a la antijuricidad, el derecho penal general, indica que es uno de los elementos que han sido considerados por la teoría del delito para que se configure el tipo penal o el delito. Definiéndose como el desvalor o la desaprobación que tiene un suceso que se considera dañoso o un acto típico, que es contrataría a las normativas establecidas por el derecho, lo que quiere decidir, que este reprobara el accionar debido a que el mismo regula las buenas normas, costumbres y a la sociedad en general. (Cobo Castillo R. , 2016, pág. 45)

En cuanto al Código Orgánico Integral Penal (2014), sobre la antijuricidad, en el artículo dieciocho textualmente indica que:

“Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”. (pág. 18)

No obstante, en los artículos veinte y nueve; treinta y; treinta y uno, la antijuricidad contempla lo siguiente:

“Artículo 29.- Antijuridicidad. - Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código!. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 11)

“Artículo 30.- Causas de exclusión de la antijuridicidad. - No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 11)

“Artículo 31.- Exceso en las causas de exclusión de la antijuridicidad. - La persona que se exceda de los límites de las causas de exclusión será sancionada con una pena reducida en un tercio de la mínima prevista en el respectivo tipo penal”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 11)

En términos generales, el ERROR, es la impericia o la falta de evaluación de un escenario. De manera específica, la teoría del error de tipo, se relaciona de forma directa con el dolo en cuanto a su referencia esta es inmediata y su valoración jurídica es absoluta. Efectivamente, el dolo se entiende de manera general como el conocimiento de los elementos objetivos que pertenecen al tipo legal. No obstante, dentro de las reformas realizadas el COIP, en el artículo veinte y seis se sustituye a este articulado conceptualizando al dolo de la forma siguiente:

“Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 10)

De igual manera, el anteriormente nombrado Código Orgánico Integral Penal (2014), sobre la culpa establecida en el artículo veinte y siete señala:

Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código. (pág. 10)

En virtud de esto, el derecho penal se responsabilizará siempre de las protecciones y libertades a la seguridad social y demás condiciones de las existencias sociales, lo que quiere decir, que el derecho penal es el llamado a la protección de los bienes jurídicos, ya que se establecerán las penas para la o las personas que incurran en la transgresión de la norma.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo ciento noventa y cinco indicara lo siguiente, sobre las funciones de la Fiscalía General del Estado:

“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley”. (págs. 102-103)

De igual manera, el artículo 454 en su numeral primero del Código Orgánico Integral Penal (2014) menciona que:

“El anuncio de las pruebas deberá regirse por el principio de inmediación, oportunidad y debido proceso, debido a que la prueba se

anunciara debidamente en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio y será practicada únicamente en la audiencia de juicio. En lo que se refiere a los elementos de convicción estos, deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Así también las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada”. (págs. 71-72)

Por ello, la prueba tendrá como finalidad que el juzgador se convenza de los hechos y situaciones que se han dado, ya que se consideran como valoración de la responsabilidad de la persona que se encuentra en calidad de procesada. En lo que concierne al Artículo 75 de la CRE, este enuncia que:

“Todo individuo tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37)

No obstante, en el Ecuador actualmente, las garantías procesales han venido adquiriendo una relevante importancia, sobre todo en lo que se refiere al orden procesal penal, debido a que no podrán existir condenas válidas, si el camino que se pretende seguir es para la imposición de un Estado que no ha respetado las debidas Garantías Constitucionales; siendo estas garantías constitucionales las que deberán ser respetadas desde el inicio de la persecución criminal, hasta que se dicta sentencia.

En cuanto al debido proceso, este se ha considerado como el más sofisticado y perfecto instrumento de resolución de conflictos de procesos jurídicos, en el que se deben cumplir con las reglas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal vigentes. Es por ello, que el Código Orgánico de la Función Judicial (2015) en su artículo 282 numeral uno, indica:

“Las funciones de la Fiscalía General del Estado son: 1. Administrar e impulsar, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal”. (pág. 86)

Situaciones especiales de error de tipo

Error in objecto

Este tipo de error, es el que hará al yerro, que pueda surgir con respecto del objeto, debiendo indicar que este sería el sujeto pasivo, y que es el que pretendía se ejecuten comportamientos ilícitos que claramente será realizados por el sujeto activo. Es por ello que este tipo de errores nacerán precisamente de la confusión del objeto por otro, pero que sin embargo el cometimiento del ilícito siempre será irrelevante a la equivocación.

Como ejemplo, a continuación, se expondrá el siguiente:

Gustavo quiere matar a Daniela, con un arma de fuego (Revólver Calibre 38), pero cuando ejecuta el acto, sin querer se equivoca y termina matando a Catalina pensando que era Daniela, debiendo indicar que a pesar de que siempre preexistió el desconcierto del objeto, el bien jurídico afectado siempre será la vida de un individuo. Por ello, Gustavo, deberá responder por sus actos penalmente ejecutados ya sea por asesinar a Daniela o Catalina.

Error sobre la relación de causalidad

Este error, es el que hará referencia a las desviaciones redundantes cuya actuación no traerá consecuencias de acuerdo al resultado que el autor pretenderá obtener, el actuar podría ser clasificado como intrascendente.

Un ejemplo de este tipo de error será:

Katherine realiza un disparo en contra de Ariana, con la única intención de privarla de su vida, no obstante, solo consigue lesionarlo de manera leve, Ariana como resultado de esta agresión días después fallece, indicando los médicos que sufrió una hemorragia, por la falta de coagulación de sangre en la lesión. Es por ello, que en este ejemplo se evidencia, que, aunque en un inicio no se cumplió con lo pretendido es decir dar muerte a una persona, posteriormente se cumple con el cometido es decir la acción ejecutada por el autor tiene un resultado. Más, sin embargo, al momento de tipificar la acción esta deberá considerar ASESINATO, en GRADO DE TENTATIVA, debido a que el infractor no podrá hacerse cargo de los hechos que sucedan después del ataque.

Error en el golpe/Aberratio ictus

El error en el golpe, es el que hace referencia al sujeto activo, esto debido a que el sujeto de manera equivocada cambia la dirección de su accionar hacia otro objeto, aquí no tiene nada que ver la confusión, sino más bien deberá considerarse la desviación externa del acto.

Un claro ejemplo de este tipo de error es:

Karina, se ha dado a la idea de pretender quitarle la vida a Danna, pero debido a su muy mala puntería Karina, dispara a Fabián, Merino S (2019) señala que

En el caso de querer, el cual trae como consecuencia que se elimine la posibilidad de la voluntad típica, es conveniente recordar la vis absoluta, la vis maior y los movimientos reflejos. (págs. 256-257)

La vis absoluta, deberá hacer referencia a las fuerzas humanas de tipo externo, pudiendo existir y la vis mayor, también se refiere a una fuerza, fuerza que no es humana, pues ambas son imposibles de resistir cuando se impide la ejecución del acto realizado inicialmente. No obstante, las tendencias reflejan las reacciones del cuerpo siendo estas reacciones las que responde involuntariamente a un receptor, por la estimulación de los nervios motores.

El Error de Tipo versus el Error de Prohibición en el Código Orgánico Integral Penal

El error de tipo y el error de prohibición tienen garantías constitucionales que deberán ser aplicadas al garantismo del derecho penal, ya que las mismas tienen como finalidad la regulación y control del ejercicio del poder punitivo del estado, dentro de la norma penal ecuatoriana, en el Artículo Primero indica:

Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De igual manera, coexisten los derechos humanos, que son los que albergan a los órganos externos de la nación, siendo uno de los principios esenciales del derecho que rigen a la justicia ecuatoriana, el Debido Proceso, ismo que se podrá aplicar en ambos tipos de errores ya sea el de tipo o el de prohibición. Esto debido a que ambos manejados de manera adecuada, suman y aportan importancia a la justicia nacional, por ello, el artículo setenta y seis de la Constitución de la República del Ecuador (2008) textualmente indica:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden”. (págs. 30-31)

El dolo y la culpa: Nociones, definiciones y conceptos que forman parte del Error de tipo en el derecho penal.

Con la finalidad de seguir con la indagación del presente trabajo investigado, es de suma importancia, se definen, conceptualicen y recaben nociones que conlleven a aplicar de mejor manera la figura legal que consecuentemente se está estudiando. Ya que sin estos estudios previos la aplicación del fenómeno legal no podría emplearse homogéneamente como se pretende realizar. De esta forma, el propósito es que se definan y relaciones los

conceptos *sine qua non*, mismos que serán indispensables para las acciones que deberá cumplir la figura lícita a analizar.

El Dolo

El *dolus generalis* o como comúnmente se denomina dolo, es esencialmente definido como la intención para causar daño con intención a una o varias personas. Por lo que es la manifestación de la voluntad. (Zaffaroni, E., 2006, pág. 530) de dañar premeditadamente no solo a un individuo de manera personal e integral, sino que incluso atentara en contra de su patrimonio.

Indica que los actos conductuales que se planean deberán ser con premeditación y alevosía, por lo que los factores negativos son primordiales y determinantes en estas conductas. De igual manera, estas acciones, situaciones o sucesos deberán atacar en contra de una normativa, ley o regla que de una u otra manera ya se haya establecido para el orden de convivencia social.

En cuanto al dolo, este esencialmente será efectivo cuando se haya perpetrado, ya que los factores concluyentes deberán ser tratados a través del tiempo, por lo que es predominante para el derecho penal el estudio del mismo, así como su correcta penalización. Es por ello, que el dolo se llevara a cabo siempre y cuando la psiquis del individuo haya planeado y decidido cometer estas acciones en contra de una o varias personas, es decir deberán suceder una serie de eventos a fin de que se puedan configurar los elementos del dolo, ya que el nexo causal es predominante para que se pueda juzgar al infractor.

Un claro ejemplo de la premeditación y la alevosía por parte de un grupo de personas, es el evento suscitado en el Cantón Durán, Provincia del Guayas, el día 21 de octubre de 2023 en horas de la madrugada, cuando un grupo de personas se encontraba libando a las afueras de una vivienda, cuando de pronto llegaron aproximadamente 5 hombres con armas de grueso calibre quienes abrieron fuego en contra de los asistentes, provocando el fallecimiento de 10 personas y dejando heridas a unas cuantas más. (Diario Extra E.C., 2023, págs. 1-2)

Si bien es cierto, los sucesos antes relatados, se idealizaron y cristalizaron de manera en la que estas personas lo planearon con anticipación, es decir desde un inicio y solamente esperaron a que se dé la ocasión para cumplir con su cometido, teniendo plena voluntad, alevosía, intención de dañar y saña. Siendo necesario por parte de las autoridades pertinentes ejercer la justicia y todo el rigor de la ley sobre los posibles responsables.

En cuanto a la efectivización de la voluntad censurada del individuo, es la que estudia el derecho penal, puesto que son propiamente estas conductas relevantes las que causan en la sociedad impactos sociales negativos, ya que los actos de crueldad, negativos o infundados son idealizados por personas quienes se encuentran afectados de la psiquis, por lo que lo que plasman en su realidad es lo que idea su cerebro afectado por la maldad.

Según Naucke W (2016) sobre el Dolo ha indicado que:

Dolo es conocimiento y voluntad del hecho más peligroso.
(págs. 309-310)

De acuerdo a lo citado anteriormente, el dolo es esencial al momento en el que se tipifiquen las acciones consideradas como dolosas, siendo estos argumentos válidos para establecer la peligrosidad de los individuos, ya que no se podrán clasificar en el mismo grado o índice de peligrosidad, ya que según ello se logrará en algo determinar lo peligroso de estas personas para la sociedad en general.

En cuanto al juzgamiento las leyes deberán ser diferentes al momento de juzgar un delito ya que no se podrá dar la misma pena a una persona que haya cometido un delito de robo, así como a una persona que haya asesinado a otra, ya que si bien es cierto ambas son peligrosas para la sociedad, no lo son el mismo grado.

Es preciso indicar que las teorías del delito penal Causalista es la que indica que al error de tipo se debe su esencia, mientras que la teoría del delito Finalista es la que propone que los resultados son más importantes; por lo que la corriente Finalista considera que se debe realizar un juzgamiento riguroso y un examen de los actos punibles que ya se encuentran debidamente tipificados y que servirán de ejemplo para sancionar a quienes actúen en contra de las normas sociales impuestas.

Debido a ello, la corriente finalista se basa en la motivación, por lo que la voluntad dentro de la psiquis es transcendental al momento en el que se vincula a uno o varios individuos con los hechos que se acontecieron, ya que la voluntad está por encima del nexo causal.

Omisión Dolosa

La omisión dolosa, se definirá como el dejar de realizar las acciones, actos o sucesos que aun poseyendo o asumiendo la obligación de hacerlo, o teniendo el deber objetivo de cuidado; no se realiza, debido al accionar o la mala fe del sujeto, quien trata de conseguir el cometimiento de un acto ilegal.

“La omisión dolosa, sería el resultado del dejar de hacer acciones queriendo conseguir un propósito encaminado a la afectación de un bien jurídico protegido”. (Cobo Castillo R. , 2016)

En lo que a la omisión dolosa se refiere deberá ser la voluntad de causar menoscabo, que se producirá en el momento en el que se dejen de realizar las acciones.

La Culpa

La culpa, es la conceptualización fundamental que realmente tiene como objetivo esencial el conocimiento y comprensión de la figura del error de tipo, ya que esta como elemento tendrá la comisión culposa o de culpa. Lo que radicara en un verdadero resultado. En cuanto al accionar culposo, este es en el que radica la falta de mala voluntad, o simplemente en la negación del dolo, por ello el o los individuos que cometen actos típicos pero basados en falsedades o errores, no tendrán como afán el cometimiento de daño o lesión al bien jurídico que protege la norma legal vigente.

Ya que claramente lo que se pretende enfatizar es que los actos se dieron por imprudencia, negligencia o impericia, no tuvieron los resultados que los individuos hubiesen querido. Naucke W (2016) en su magistral obra denominada Derecho Penal, es supremamente concluyente al momento en el que se afirma que la sola comisión engañosa, deberá ser penada, pero solamente en los casos específicos que señala la norma. (pág. 249).

Es precisamente esta aseveración, la que no es para nada descabellada, ya que el solo propósito de causar una lesión aun bien jurídico protegido deberá ser sancionado, penado y castigado, no solo por medio de escaño público si no por la normativa vigente de acuerdo a su peligrosidad y lesividad en contra de la sociedad.

En cuanto a la comisión dolosa, está la indica que la particularidad de la misma no ha sido jamás, intencionar sucesos o acciones encaminadas al cometimiento de un injusto jurídico, sino más bien; por negligencia o debido cuidado objetivo, ya que los resultados se han dado de forma no proyectada. (Naucke W, 2016, págs. 309-311)

El Error de Tipo, es el que tratara de reducir las penas que deberán aplicarse en los delitos culposos, ya que la intención de los mismos es el de causar los daños a los bienes jurídicos protegidos. Por ello, el error de tipo, tratara fundamentalmente de que se realice en una conversión del dolo a culpa o eliminación completa del delito.

Ya que al tratarse de esta figura propuestas las acciones deben ser juzgadas por culpa no por dolo, constituyéndose en un elemento de ayudar fundamental para el individuo, que luego indicara que su intención nunca fue causar daño, pero corresponderá a los administradores de justicia, determinar con las pruebas presentadas si los actos fueron encaminados o no a lesionar a la sociedad.

Tipo o Tipicidad

La figura legal del error de tipo, como su denominación, señala, estará vinculado de manera íntima con los elementos relacionados a la teoría del delito que se conoce como tipo.

El error de tipo, es una parte fundamental de la teoría del delito, por ello los articulados indicados dentro del códigos penales en el mundo, contendrán las descripciones de las conductas o de las acciones realizados por sujetos quienes, al caer en el cometimiento de actos antijurídicos e ilegales, los convierten en punibles, es por ello que se convierten en

conductas punibles.

Los tipos penales, deberán ser elaborados, estructurados y redactados por quienes son parte del legislativo, quienes serán los elegidos para castigar las conductas que realizan uno o varios seres humanos, ya que lo que tratan los Estados es en proteger el o los bienes jurídicos protegidos por las Constituciones en el mundo.

En lo que se refiere a la hermenéutica de los tipos penales, esta se limitará y delimitará esencialmente a condenar a quienes para las autoridades judiciales son culpables, ya que deben responder por sus actos ante la ley y la sociedad, ya que esta es la única forma en la que se mantendrá el orden social.

“Naucke W (2016) sobre la tipicidad indica que esta se concebirá en la descripción de lo que objetivamente está prohibido”. (pág. 306).

Es precisamente por lo que, los tipos penales, que se han establecido dentro de la normativa penal, describirán correcta y apropiadamente las acciones y omisiones que se encuentra restringidas, que son antijurídicas y que lesionan directamente.

De esta forma, el tipo penal se sintetizará en que las características de los delitos se establezcan así se determinará si serán penados o sancionados.

“El sistema finalista del hecho punible distingue que el delito no sólo se compone de la acción primigenia, sino que también toma en cuenta su causa o fin”. (Naucke W, 2016, págs. 312-313)

De igual manera, Naucke W (2016) ha llegado a la siguiente conclusión, dividiendo al tipo así:

- A. “Tipo Objetivo: la descripción literal de las conductas dentro de las leyes. (pág. 312)
- B. Tipo Subjetivo: la voluntad, causa, intención, planificación”. (pág. 315)

Nexo Causal

En cuanto al nexo causal, este es un precepto, que se ha manejado dentro de la teoría del delito, de manera especial en lo referente a la corriente finalista, que se ha dedicado al estudio pleno del Derecho Penal. Esta corriente, defenderá siempre que los actos típicos se constituyan en delitos, debiendo ser juzgados por su final, lo que querrá decir que acciones punibles deberán ser estudiadas y observadas. (Roxin C, 1981, págs. 59-63)

Cabe señalar, que esta teoría es la que vinculara la voluntad o la intención de que los individuos planeen o premediten los actos, así como estos indican los resultados.

“El nexo causal es aquel momento por el cual la motivación o planificación se consuma en las acciones realizadas por el agente, y si los resultados planeados fueron iguales a los deseados”. (Naucke W, 2016, págs. 55-62)

En lo que concierne a los errores indicados, pero de manera esencial el Error de tipo, tendrá como objeto de estudio, el vicio del nexo causal, debido a que la voluntad desde el inicio por parte del autor, no coincidirá o no será consecuente con sus actos. Por ello, si de manera inicial el individuo que por medio de la voluntad quien en un inicio realizar actos en contra de las demás personas, también es propio indicar que el nexo causal, no existió porque no se unieron los elementos del delito.

El derecho penal del enemigo

Iniciamos señalando que esta posición fue enseñada por el alemán Jakobs, alrededor 1999, se emitió la famosa declaración de que no todos los ciudadanos pueden ser considerados personas que afirman que hay más personas que deberían ser catalogadas como enemigos, ese podría ser el caso. Se podría decir que esta teoría es algo radical o extremo.

Las conclusiones de los juristas muestran que, para ser considerada una persona, ésta debe ser una criatura o individuos que desempeñan ciertos roles en la sociedad, los cuales deben adherirse a normas y sin ninguna intención de engañar al estado, es decir, cada uno tiene su propio papel debe ser liberado para mantener el orden social, la armonía y la verdad.

En cuanto a la ciudadanía, se considera ciudadano a quien comete un delito. alguien que ha violado la ley y que mediante coerción se ve obligado a enmendar la ley ese daño, que afecta la norma, siempre que la coacción se realice con base en garantías constitucionales y que el autor tiene derecho a disfrutar como discutimos anteriormente en la teoría funcionalista, sus variantes llamado funcionalista normativo, también lo aplicó Jakobs y ahí ya podemos ver características similares a esta teoría La rama del derecho penal que domina al individuo tiene la obligación de excluirlo, penas y sentencias que protejan sus derechos y respeten las garantías penales.

Según ellos los Abogados, se definen como enemigos a aquellos que continuamente interfieren en su forma de vida, que gira en torno a la ilegalidad, penetrando en la organización criminales, eliminando así el respeto a la ley en todas las ramas de su círculo, pero en actos delictivos, vulnerando la seguridad de terceros que se comporten apegarse a las reglas.

Aquí ya estamos tratando cuestiones que conectan a un ciudadano con un enemigo que tiene escenarios como la reincidencia que a lo largo de tu vida tu profesión permanentemente un criminal o que gradualmente se unió a organizaciones criminal, todo esto cae dentro del derecho penal del enemigo, que indica que estas personas.

Este es otro problema que la industria criminal convencional no puede resolver por completo, no. por la falta de una ley propia, sino por el aumento de enemigos sociales. Brevemente, podemos decir que el derecho penal de un ciudadano y la ley. castigo del oponente son opuestos, pero pertenecen al mismo entorno, se da a entender que lo que trata al enemigo con un castigo preliminar o con un deseo de prevenir, por eso entendería que no busca y condena una acción ya realizada, sino que más bien planifica o intención de intentar evitar un resultado.

En un extremo tenemos al ciudadano común cuyas acciones ilegales se espera que para ello es necesario actuar, mientras que en el otro extremo tenemos un enemigo cuya acción ya está planeado, sin embargo, interfiere con la ley para combatir a su peligrosa criatura, ya no estamos hablando de acciones, sino de individuos; por supuesto, esta teoría carece de práctica, ya que según las normas constitucionales nadie puede ser juzgado por una persona que esto es frente a la sociedad, pero por una simple acción que se realiza.

Elementos subjetivos y objetivos del derecho penal

La corriente finalista, es la que se encargara de estudiar al derecho penal, y como este defiende a sus postulados en lo que se refiere directamente con los elementos del tipo, siendo estos; Objetivos y Subjetivos.

- Es por ello, que se conocerá como elementos objetivos del tipo penal, a los que tienen como características ser reales y normativos al momento en el que la antijuricidad, responsabilidad y culpabilidad, son partes esenciales e inherentes a los elementos objetivos.
- Por otro lado, los elementos subjetivos, serán lo que se relacionan directamente con la voluntad o psiquis del individuo al momento de cometer un acto o suceso. Siendo sus elementos principales el dolo y la culpa.

La figura del error de tipo, recaerá o afectará directamente a los elementos objetivos, debido a que el error es claramente el desconocimiento que tienen los individuos al obrar o realizar un determinado acto; fundamentalmente el error al momento de cometer la acción. Serán los sujetos quienes con su accionar hayan caído en el error de tipo, no distinguiendo sus acciones u la manera equivocada por las cuales se realizaron. Una vez, que el error de tipo, haya recaído sobre los elementos objetivos o al menos uno, el resultado será el menoscabo o reducción de la pena, que regularmente recaía sobre el sujeto.

Las garantías podrán ser primarias o secundarias, prevaleciendo las primeras. Ya que esta relevancia a factores esenciales, es decir, aquellos relacionados con el comportamiento y las obligaciones. La responsabilidad, es uno de estos factores, debido a que, las obligaciones a las que tiene derecho la sociedad. Esta competencia destinada a sancionar o, en su defecto, a derogar los actos considerados ilícitos.

Como ya se ha mencionado, la transgresión de una garantía secundaria requeriría la incorporación de un procedimiento, a esto se le pretende denominar la violación de la garantía primaria, es de ahí nace la distinción entre estos derechos subjetivos y entre las garantías.

La caución está algo más enfocada al ámbito de la materia penal Referencia a una ley penal mínima, es decir, un freno enérgico Poder penal del Estado y su actuación en el proceso penal

1) Garantías esenciales del derecho penal. El objetivo principal de las garantías esenciales es llegar al fondo de la verdad.

2) Garantías procesales penales. la inocencia, la carga de la prueba, el carácter público del proceso, la oralidad, el principio de juez natural, la acusación, la defensa la diferencia que debe existir entre el juez y el juez.

El objetivo principal de las garantías procesales es descubrir la verdad de manera fáctica.

En nuestro Estado ecuatoriano la Carta Magna de 1998 ha renovado su norma distinguir el llamado pluralismo jurídico de los demás, concretamente en términos de diversidad la cultura existente en nuestro país y las autoridades que surgen de la costumbre y la cultura que han sido diseñados para realizar funciones por sus diversas poblaciones.

Las sanciones para quienes sean considerados infractores de las normas y reglas establecidas por su manera. El derecho penal general, se forma de manera regular las infracciones y las penas asociadas se pueden aplicar dependiendo del tipo de infracción y son factibles para estos ciudadanos. Los civiles de la cultura común o aquellos que no están aislados de la sociedad, por el contrario, la población indígena más alejada de la ciudad tienen sus propias leyes, a las que llamamos justicia indígena.

Esta visión era relativamente nueva en nuestro país, ya que provenía de la misma teoría del monismo jurídico propuesta por el jurista Hans Kelsen, quien a su vez señaló que no sólo existe un derecho general; otros derechos que protegen las culturas originales de los estados.

La regularización que existe agresión punitiva, liderazgo y enfoque en las garantías que constituyen la justificación de las corrientes del derecho penal como método disyuntivo del anarquismo existente, en respuesta al delito (tanto en el ámbito privado como en el público y arbitrario) todo este panorama se debería a la falta de correcta aplicación de la ley.

Esto significa que el área del derecho penal se considera bastante ágil y factible. Para ser utilizado en la sociedad debe haber una justificación para ello además de evitar su comisión. En el caso de actos ilícitos, he conseguido que las reacciones tras el acto fueran lo menos agresivas posible, pues no estaríamos haciendo justicia si el producto de un delito se sumase a otro delito.

De esta manera se podría lograr y garantizar un mecanismo de defensa eficaz para ambas partes. Tanto para el pueblo como para la víctima. La ley penal mínima se refiere a la reducción y prevención del delito No existe información sobre el delito cometido y las penas aplicables a cada delito.

La teoría en cuestión contradeciría las teorías clásicas que dieron a esta teoría su justificación. La retribución y restauración entre crimen y castigo como ocurre con la teoría del derecho penal el mismo enemigo con el que nos enfrentaremos más adelante. Tanto la protección sustantiva como la procesal son herramientas y hadas y destinado a reducir la agresividad y, por tanto, también el poder punitivo de los Estado se podría decir entonces que su propósito es reducir el campo global del crimen en ciertas sociedades reducen la arbitrariedad de la administración de justicia y lo hacen sancionar penas por delitos.

Existen enseñanzas relacionadas con la justificación de los castigos, estas pueden tomar diferentes formas. En general como relativo, incluida la compensación o los utilitaristas como apoyo ideológico.

Marco Conceptual

Dentro del marco conceptual, se hará conocer al lector, las conceptualizaciones jurídicas que han sido utilizadas a lo largo del desarrollo, del presente estudio, con la finalidad de tener una mayor comprensión y entendimiento.

Antijuricidad

Es uno de los elementos principales de la teoría del delito, esto debido que concede el fin que persigue la acción criminal, ya que este contradice lo que defiende el derecho. (Cabanellas de Torres Guillermo, 2018)

Conducta

Esta es la que identifica el hecho dentro de un proceso, en el que un individuo se ve comprometido, debido a su capacidad humana, y movimientos voluntarios e involuntarios que de una u otra manera son juzgados por la ley. (Muñoz Conde, Francisco & García Arán Mercedes, 2019)

Conducta penalmente relevante

Son las acciones u omisiones que se cometen de manera involuntaria, lo que quiere decir que se compone de un elemento interno, que responde a las intenciones del querer; y los efectos concomitantes. (Sergio J. Cuarezma Terán & Mario Houed Vega, 2021)

Culpa

Se entenderá por culpa, a cualquier falta cometida de manera voluntario o no voluntaria, producida por un ser humano que cause mal o daño a otros. (Cabanellas de Torres Guillermo, 2018)

Culpabilidad

Es la forma en la que se denomina a una persona que es la culpable de la ejecución del mal o del daño realizado, es a quien se le imputara el delito o falta, indicando que las faltas son civiles, penales o administrativas. (Cabanellas de Torres Guillermo, 2018)

Delito

Proviene del latín DELICTUM, es también considerado el acto o hecho antijurídico y doloso que deberá ser castigado mediante la imposición de una pena. (Cabanellas de Torres Guillermo, 2018)

Derecho Penal

Se denomina también derecho criminal, es la designación más exacta de la potestad de penar. El derecho castiga las infracciones o las conductas punibles. (Cabanellas de Torres Guillermo, 2018)

Dolo

Es la intención de una persona de causar daño. Es la comisión de uno o más actos por acción u omisión es decir voluntariamente aun sabiendo que la misma se encuentra regulada y sancionada por la ley.

Capítulo II

Marco Metodológico

Metodología

Dentro de la presente indagación se deberán aplicar los siguientes metodillos investigativos:

Método Deductivo

Este método también es conocido como silogístico, ya que el mismo consiste en que se deriven de manera inmediata las premisas, leyes o axiomas, conclusiones, situaciones o demás escenarios de una situación real y particular, por ello la principal característica de este método es que va desde lo universal a lo individual. (Fernández Ruiz, J. , 2022, págs. 22-23)

Estudio del método deductivo dentro de la investigación

Dentro de la presente investigación, el método deductivo, es el que se aplicó mediante el estudio e investigación de las diversas normas que regulan a la temática planteada esta es la ***“NECESIDAD DE LA NORMATIVIZACIÓN DEL ERROR DE TIPO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”***, por ello se cito debidamente a la CRE y el COIP, esto con la finalidad de tener los fundamentos necesarios para llegar a una conclusión, que es la adhesión del error de tipo y error de prohibición en la legislación ecuatoriana.

Método Inductivo

Es el que determinará o establecerá una ley general que se originará a partir de los fenómenos particulares, por lo que esta metodología se centra en ir desde lo particular hacia lo general. Por ello, este método se caracteriza por cuatro etapas fundamentales que son: 1.- Observación; 2.- Hipótesis; 3.- Experimentación y por último 4.- Generalización, mismas que son fundamentales para el desarrollo investigativo. (Fernández Ruiz, J. , 2022, págs. 25-28)

Estudio del método deductivo dentro de la investigación

En esta investigación, el método inductivo se implementó al momento de estudiar la problemática del mismo, por cuanto existieron varios fenómenos particulares, enfocados en

diversas fuentes normativas, que unificadas se integran entre sí, por ello el resultado final es la elaboración de una propuesta con la finalidad de que la tipificación del error de tipo y error de prohibición en la norma pertinente, sea una realidad que se tipifique a fin de poder normarse correctamente.

Tipos de Investigación

Histórico

Este tipo de investigación es el que evalúa y reconstruye de manera sistemática, las evidencias obtenidas desde el planteamiento de las hipótesis, esto con relación a los antecedentes de la temática investigada.

Aplicación del tipo de investigación histórico dentro de la investigación

La aplicación del tipo de investigación histórica es el que se describió en los antecedentes de la temática planteada es decir en los inicios del error de tipo y las diferentes escuelas dogmática, de igual manera se explicó las bases jurídicas del error de tipo en general.

Documental

Esta es una técnica que consistió en seleccionar y recopilar información, mediante la lectura, materialización y demás documentos de carácter bibliográfico.

Aplicación del tipo de investigación histórico dentro de la investigación

Esta investigación es la que recopilo la bibliografía y fuentes científicas dentro de la investigación, se consiguieron conceptos precisos, concretos y claras.

Exploratoria

La indagación exploratoria, es la que se aplica en trabajos con pocos estudios, por lo que sus resultados siempre serán un aporte a los conocimientos.

Aplicación del tipo de investigación histórico dentro de la investigación

Al ser el error de tipo y el error de prohibición figuras jurídicas poco estudiadas dentro de la norma penal en el Ecuador, se puede mencionar que se exploró mediante la utilización de

técnicas adecuadas a fin de comprobar y proporcionar al leyente la doctrina adecuada en lo que se refiere a las figuras jurídicas en mención.

Descriptiva

Es la que describe acontecimientos o situaciones, esta no se centra en comprobar ni dar explicaciones sobre las hipótesis, las descripciones se realizan mediante la aplicación de encuestas.

Aplicación del tipo de investigación histórico dentro de la investigación

Se usa para exponer artículos, códigos o doctrinas de manera exacta y de acuerdo al texto original.

Enfoques de la Investigación

Enfoque Cuantitativo.

Es el que permitirá al investigador, aplicar las encuestas, siendo estas sometidas a un análisis estadístico, mismo que será reflejado en el capítulo III, en el que se analizarán los resultados obtenidos en base a las encuestas.

Enfoque Cualitativo.

Es el que tiene como objetivo primordial conocer cuáles son las teorías de aplicación de la figura jurídica del error de tipo, y como está deberá ser normatizada dentro del código orgánico integral penal, a fin de que se logre establecer cuáles serán sus parámetros de aplicación y procedibilidad.

Modalidades Básicas de la Investigación

Bibliográfico – Documental

Este tipo de investigación, se basa directamente mediante la utilización de *textos jurídicos, revistas jurídicas, repositorios académicos, artículos científicos, entre otros*

materiales didácticos., de esta manera se ha permitido que el investigador conozca de manera completa la problemática.

Investigación de campo-online

En esta investigación denominada ***“NECESIDAD DE LA NORMATIVIZACIÓN DEL ERROR DE TIPO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”***, el autor realizó una investigación on line a fin de recabar toda la información que hace referencia a los informes periciales en los delitos informáticos.

Asociación de las Variables.

Es de gran importancia, conocer la asociación de las variables, debiéndose realizar un análisis sobre la relación existente entre los efectos y causas que se han desarrollado a lo largo de la explicación de este trabajo investigativo, ya que lo que pretende el autor es dar una posible solución al problema, sin que la misma afecte los derechos de las personas.

Población y Muestra

Como referencia se tomó a quienes forman parte de la ciudadanía y abogados en el libre ejercicio, delimitando la muestra de la siguiente manera

Profesionales del Derecho		1320
Alumnos Universitarios inicio de su carrera profesional		250
Alumnos Universitarios egresados de su carrera profesional		350

Abogados Libre Ejercicio y Usuarios UVC Cuartel Modelo	30
TOTAL	1.950

Tabla 2 Personas a encuestar

Realizado por: El Autor

Muestra

La muestra se tomó, de los Abogados en el Libre Ejercicio de Guayaquil, y se empleó la siguiente fórmula.

$$\text{Tamaño de Muestra} = Z^2 * (p) * (1-p) / c^2$$

Donde:

- **Z = Nivel de confianza (95% o 99%)**
- **p = .5**
- **c = Margen de error (.04 = ±4)**

Calculadora de muestra

Nivel de confianza: ? ☒ 95% ☐ 99%

Margen de Error: ?

Población: ?

Tamaño de Muestra:

Figura 1 Calculadora de la Muestra

Fuente: (QuestionPro, 2022)

Operacionalización de variables

Variable independiente

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS
El derecho penal, es el encargado de la tipificación del error de tipo dentro de la normativa legal, a fin del que el mismo se convierta en una ayuda para el manejo y procedimiento de aplicabilidad.	 Conceptualización.	 Garantías  Constitucionalidad	I. ¿Conoce usted cuáles son las normas de aplicación del error de tipo en el Ecuador? II. ¿Considera usted que la aplicación del error del tipo, es un derecho de las personas procesadas? III. ¿Usted sabe en qué casos puede aplicarse el error de tipo?	 CUESTIONARIOS ENTREVISTAS  ENCUESTAS
	 Orígenes del derecho penal y la aplicación del error de tipo en el Ecuador	 Disposición		
	 Semejanzas/Similitudes	 Equidad e Igualdad  Derechos		

			IV. ¿Sabe usted cual es la diferencia entre el dolo y la culpa? V. ¿Desde el punto de vista del Derecho Constitucional el Error de tipo pertenece a la escuela causalista o finalista?	
--	--	--	--	--

Tabla 3 Operacionalidad de las Variables Independientes

Realizado por el Autor

Variables dependientes

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS
Se denomina Error de tipo al falso conocimiento o a la ausencia permanente o total de esta, dentro del derecho penal.	• Orígenes de derecho penal, la teoría del delito y el error de tipo • Justicia Ordinaria • Derecho penal	✓ Cánones ✓ Políticas ✓ Ordenamientos ✓ Bases Primordiales	A. ¿Conoce usted los tipos de errores existentes en la legislación ecuatoriana? B. ¿Piensa usted que el dolo es	 ENTREVISTAS  ENCUESTAS

	• Derecho Constitucional		parte del error de tipo? C. ¿Piensa usted que la culpa debería ser parte del error de tipo? D. ¿Sabe usted en que parte norma legal se encuentra el error de tipo definido?	
--	--	--	--	--

--	--	--	--	--

Tabla 4 Operacionalidad de las Variables Independientes

Realizado por la Autor

Capítulo III

Resultados Obtenidos

En seguida, se mostrará la exploración lograda mediante el estudio del mecanismo de recolección de datos, de acuerdo con lo establecido en el anterior capítulo, ya que esto servirá como soporte de este informe:

Profesionales del Derecho		1320
Alumnos Universitarios inicio de su carrera profesional		250
Alumnos Universitarios egresados de su carrera profesional		350
Abogados Libre Ejercicio y Usuarios UVC Cuartel Modelo		30
TOTAL		1.950

Tabla 5 Población a analizar

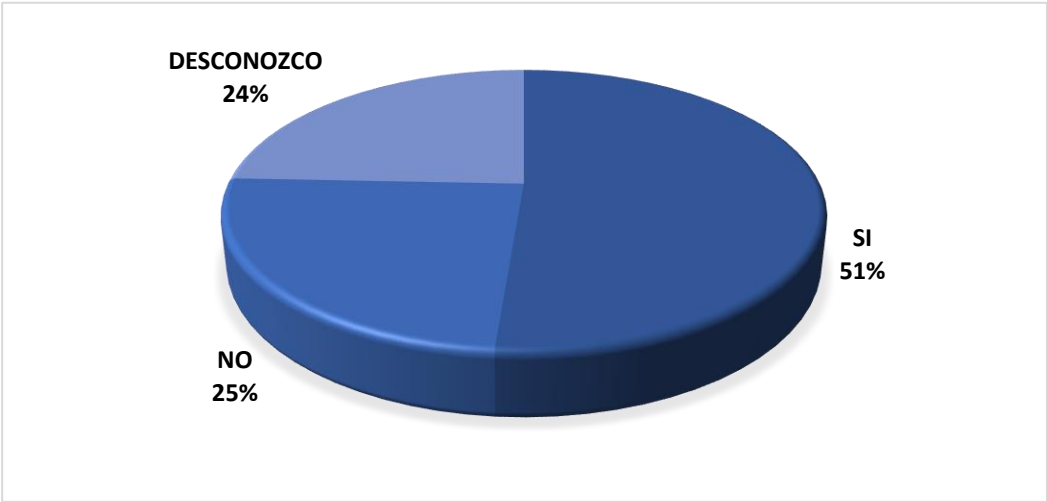
Elaborado por el autor

A fin de analizar correctamente la información recolectada, el autor ha decidido elaborar cuadros matemáticos y estadísticos para mejor ilustración.

Pregunta No.1

¿Conoce usted los tipos de errores existes en la legislación ecuatoriana?

Figura 2 Pregunta No. I



Realizado por el autor

Tabla 6 Pregunta No. I

SI	1000
NO	475
DESCONOZCO	475

Realizado por el autor

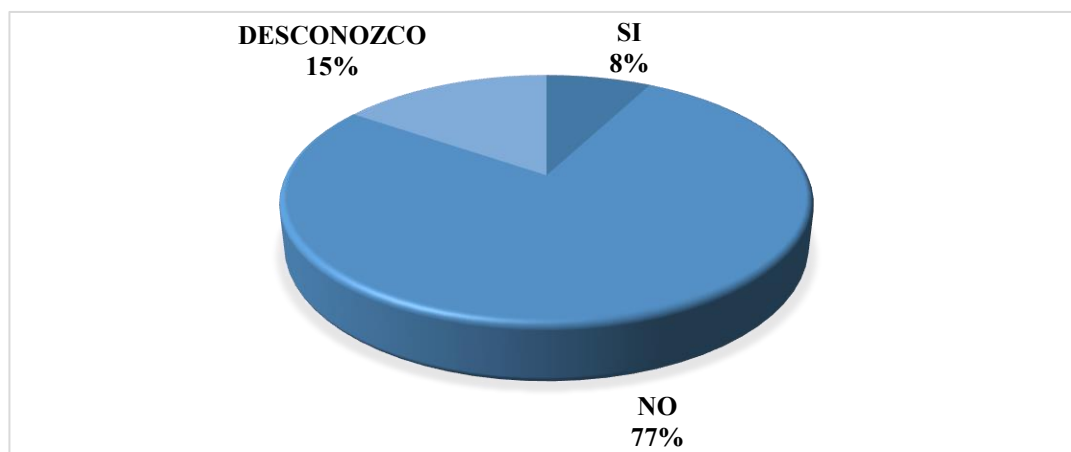
Análisis de los Resultados

Del total de los encuestados, el 51%, indicaron que si conocen cuales son los tipos de errores que existen dentro de la legislación ecuatoriana.

Pregunta No.2

¿Piensa usted que el dolo es parte del error de tipo?

Figura 3 Pregunta No. II



Realizado por el autor

Tabla 7 Pregunta 2

SI	150
NO	1500
DESCONOZCO	300

Realizado por el autor

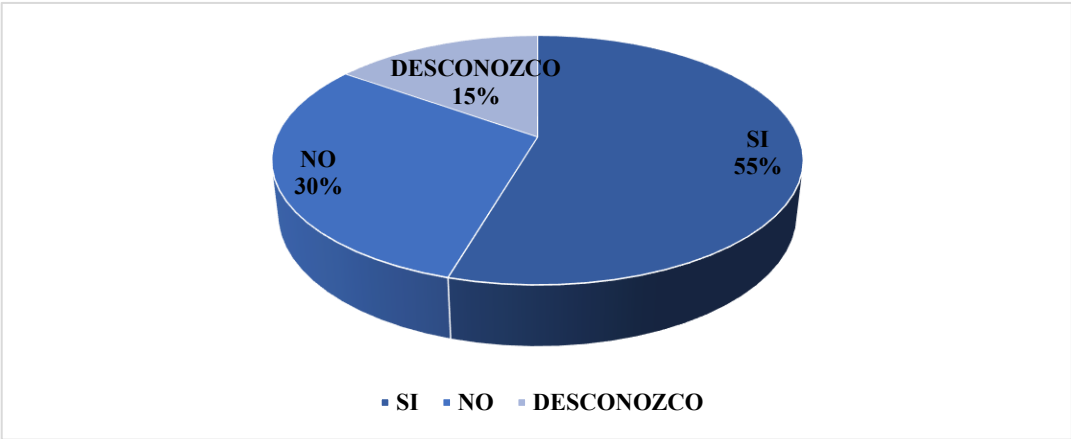
Análisis de los Resultados

Del total de los encuestados, el 77% enunciaron que el dolo no es parte del error de tipo, ni que este hace parte del mismo, debiendo indicar que en su mayoría los encuestados sabían que el dolo no es parte ni elemento del error de tipo.

Pregunta No.3

¿Piensa usted que la culpa debería ser parte del error de tipo?

Figura 4 Pregunta No. III



Realizado por el autor

Tabla 8 Pregunta No.3

SI	1800
NO	100
DESCONOZCO	50

Realizado por el autor

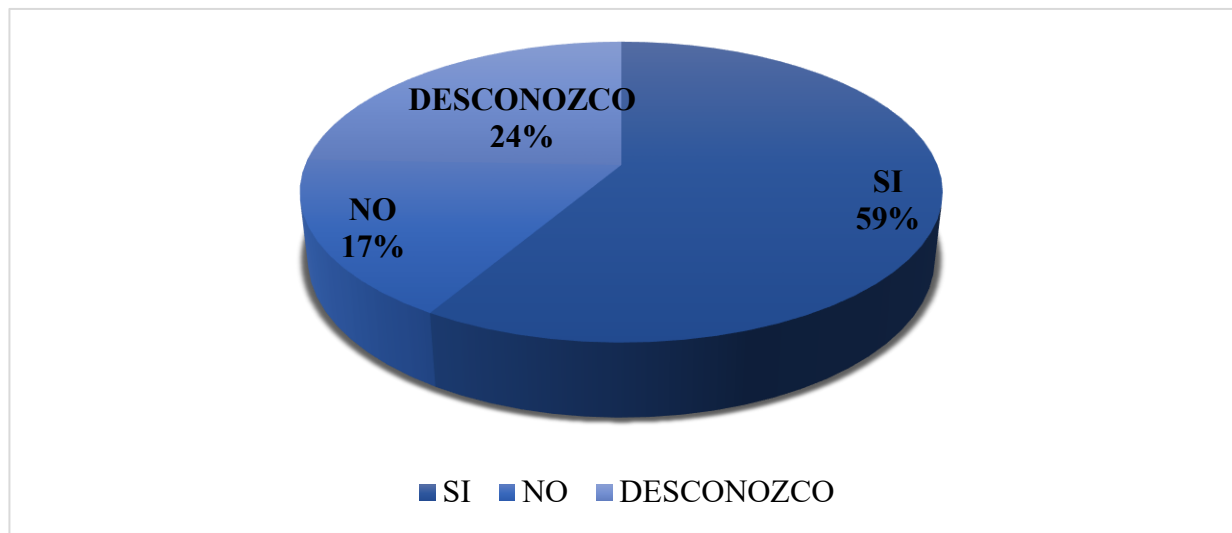
Análisis de los Resultados

Las personas encuestadas, indican con el 55% que la culpa si es parte y debería ir incluida como uno de los elementos dentro del error de tipo.

Pregunta No.4

¿Sabe usted en que parte norma legal se encuentra el error de tipo definido?

Figura 5 Pregunta IV



Realizado por el autor

Tabla 9 Pregunta No4

SI	1200
NO	350
DESCONOZCO	500

Realizado por el autor

Análisis de los Resultados

Las personas encuestadas, en el 59% manifestaron que si saben en qué parte de la ley se encuentra indicado el error de tipo.

Análisis de los Resultados de acuerdo al Cuestionario aplicado

Dentro de los resultados anteriormente descritos, se aplicó un cuestionarios de preguntas de tipo cerradas, con ello se logró conocer que los individuos entrevistados en este caso profesionales del derecho en libre ejercicio, estudiantes de derecho en inicio y culminación de carreras y demás profesionales de la justicia, han reconocido que si bien es cierto el error de tipo es una figura jurídico en el derecho penal, la misma no tiene un procedimiento de aplicabilidad idóneo, por lo que podría causar cierta discusión su utilización en el debido proceso.

No obstante, los profesionales del derecho y demás personas encuestadas, también hicieron referencia a que es menester de los asambleístas en su calidad de legisladores, realizar las modificaciones correspondientes, con la finalidad que la aplicación del error de tipo, sea una práctica común en el campo del derecho penal ecuatoriano.

En cuanto al error de tipo, los encuestados indicaron que a fin de que se realice una mejor aplicación del procedimiento y esta no se vea como una alternativa de impunidad, deberán los señores jueces conocer y saber de qué manera, cuando, donde se utilice esta figura jurídica, ya que la misma debería ser el nexo causal para que no se cometan injusticias con quien se encuentre en calidad de procesado.

Por ello, es importante que el error de tipo sea un recurso más de aplicabilidad en el derecho penal ecuatoriano, ya que este servirá de filtro en muchas ocasiones, pues existen casos en los que por desconocimiento de las autoridades o por aplicación errónea de la ley, se

encuentran personas inocentes pagando como culpables, cuando de pronto pudieron haber usado esta figura legal y no cometer este error.

Discusión

La diferencia existente al momento en el que se menciona el error de tipo y de prohibición, es que la persona que realiza el error de tipo no sabe lo que hace, ya que la misma por error o ignorancia, no sabe distinguir entre un falso conocimiento y la falta de conocimiento.

Es decir, lo que implica el verdadero conocimiento que se tiene que saber sobre un hecho. no obstante, el error de prohibición, por su parte recaerá sobre los ilícitos y sobre la conciencia de la antijuricidad, considerando de esta manera la ilicitud, indicando que no es parte de los presupuestos del dolo, sino más bien es un elemento de la culpabilidad.

Durante el desarrollo de la presente investigación se han dado varios ejemplos claros, a fin de qué se logre un mejor entendimiento entre los errores de tipo, ya que esto se dividen en dos en invencibles e evitables.

En cuanto al error de tipo invencible, este se cometerá por desconocimiento de delito, y no puede ser prevenido, es decir cuando una persona va a realizar a un supermercado una compra para su familia, y uno de los niños quiere una pistola de juguete, el papá sin conocer que es un arma real la dispara y alguien es herido, este es un error invencible, ya que el dueño de la juguetería, por error olvidó y dejó el arma real en el área de las pistolas de niños, teniendo esta las mismas características, motivo por el cual hace que este señor padre familia, desconozca el error cometido. En este ejemplo es notorio que se deberá excluir al dolo y la culpabilidad por ello se deberá emplear el error invencible.

Por otra parte, el error evitable, podrá prevenir a la persona, que conociendo los peligros puede causar los comete, un ejemplo de ello es una persona que dejará un arma de fuego sobre el armario, la cual ha sido desarmada quitándole las municiones, pero que en ese mismo momento decide tomar una siesta, y su hijo ve arma y la desarma y coloca balas dentro nuevamente, y el papá despierta y al levantarse la dispara y alguien sale lastimado, aquí quien

pudo prevenir el accidente es el señor dueño de la pistola, quien fue que debió revisar el arma, a fin de estar segura que la misma no tenga municiones.

En el Ecuador durante los últimos años se han dado muchos debates y reformas en cuanto al error de tipo, pero en el año 2014 se eliminó del COIP, por motivos de qué los jueces no lo apliquen como debe ser, o qué peor aún den inmunidad a personas que hayan cometido actos ilícitos. En el año 2019, se procedió a incluir nuevamente el error de tipo y de prohibición dentro del Código Orgánico Integral Penal, en la reforma realizada en el mes de diciembre.

Capítulo V

La Propuesta

Nombre de la Propuesta

Analizar el nuevo articulado dentro del Código Orgánico Integral Penal, en donde la figura del Error de tipo, sea aplicada correctamente.

Alcance de la Propuesta

Con la finalidad de llevar a cabo la presente propuesta, se deberá indicar el equívoco establecido desde el Título Preliminar del Código Orgánico Integral Penal, el cual de manera contundente empieza soslayando que “durante los últimos años el Ecuador ha venido pasando por una serie de transformaciones en lo que se refiere al área económica, social y política” (Proyecto de COIP, 2014, pág. 2),

Es precisamente aquí donde existe la Contradicción que ha sido creada precisamente por el legislador, ya que el mismo reconoce las transformaciones constantes y los diversos tipos de sociedades que rigen en el país, por lo que es evidente que las normas penales que se van a elaborar deberán ir dirigidas a todos los sectores sociales en general.

No obstante, cada una de las personas es un universo propio, esto sin determinar los niveles sociales, culturales, educativos, económicos, razones por las cuales, el desconocimiento al momento de obrar por el error o ignorancia siempre va a estar latente. Sobre todo, en el accionar de varios individuos, que al momento de cometer y fracciones van a ser solamente de un mismo caso, Por lo que no van a existir otros factores que influyan en el cometimiento del mismo si no solamente la voluntad.

Por lo que existen las necesidades inherentes de qué la sociedad incluya dentro de los articulados las figuras que equilibren más no desequilibren a la sociedad como tal a fin de que todos y cada uno de las personas que cometan un acto ilícito de una u otra manera sean sancionados con el máximo de la pena.

Propuesta

La aplicación de esta figura jurídica en el Ecuador, sugiere que la aplicación del error de tipo será crucial en el derecho penal nacional; con ello la justicia en el país ira prosperando y la aplicación correcta de la normativa, deberán confluir con varios factores ya que lo que pretende siempre el administrador de justicia es el mal uso de esta herramienta legal; y por el contrario, su implementación efectiva ayudará a miles de casos que han caído en la injusticia por falta de instrumentos técnicos.

La aplicación del error de tipo, tendrá muchos factores que, por su naturaleza, requieren de mucho cuidado a la hora de analizarlos, evaluarlos y valorarlos, ya que las actuaciones de uno o varios individuos, podrá calificarse como una acción indeseable, indeseable o realizada por error, impericia, ineptitud o descuido; lo que requiere de un ojo crítico altamente especializado, para no caer en contradicciones al momento de aplicar la ley.

Este pensamiento crítico debe analizar todos los factores fácticos que se dan en la comisión de un delito, como la actitud y comportamiento del sujeto que lo ha cometido, sus antecedentes y conducta. Así como, el entorno externo en el momento de la violación, la actitud de la víctima o el estado de los bienes jurídicos protegidos, entre otras cosas, ayudarán al juez a tener una visión integral de lo sucedido, lo planeado y lo deseado, dejándolo en condiciones óptimas para la evaluación de errores.

Las alternativas más óptima para evaluar si aplica o no esta figura; es probable que se formen equipos técnicos en el ámbito judicial, especialmente en los tribunales penales, que cuenten con personal integrado por profesionales especializados y capacitados, para que puedan verificar con certeza si existen o no errores en los actos u omisiones cometidos por el o los individuos a sancionar.

El equipo técnico propuesto podrá estar formado por los siguientes profesionales:

- I. Un psicólogo.
- II. Trabajador social.
- III. Médico general.
- IV. Perito en Criminalística.

V. Peritos ocasionales con conocimientos adecuados a las circunstancias de la infracción.

Si bien este trabajo de investigación elevó el costo de mantener de uno a tres equipos técnicos para poder juzgar o evaluar una conducta calificada como infracción, quienes afirmen que te está cometiendo el ERROR DE TIPO, como defensa técnica deberá correr con los gastos de los profesionales anteriormente nombrados, a fin de que se esclarezcan los hechos, debiendo indicar que los costos deberán ser cancelados y regulados por el Consejo de la Judicatura, a fin de no caer en actos de corrupción por parte de las partes en litigio.

Los jueces se convertirán entonces en los mejores impulsores de la acción plena de la figura del error de tipo, ya que sobre ellos recaerá la mayor responsabilidad por la eficacia de la figura doctrinal. El juez ecuatoriano debe confiar, ponderar y juzgar todos los hechos y circunstancias de lo ocurrido en hechos punibles, así como realizar todas las diligencias probatorias, tales como peritajes especiales sobre la víctima, bien jurídico protegido, ubicación de los hechos, materiales y testimoniales, documentales y demás circunstancias de la conducta del actor, sin que esto perjudique el análisis del caso.

Definitivamente, existen una serie de circunstancias por las cuales el juez, a partir de su sana crítica y experiencia, así como con la ayuda de los factores externos anteriormente expuestos, especialmente peritajes y pruebas, logran formar un criterio jurídico y legal claro de que la conducta, así como del individuo que cometió el hecho, de esta forma se aclarara si el evento se dio por error, inexperiencia, inopia o insuficiencia, o simplemente el individuo lo cometió con la intención absoluta de dañar a otros.

En este caso, radica la imperiosa necesidad de que la escuela judicial, y los concursos de mérito y oposición para su selección y nombramiento a sus cargos, de quienes administren justicia, sean enteramente eficientes e inexorables, de modo que a través de ellos se seleccionen a los profesionales más eminentes en el sentido del derecho.

Se refiere y puede evaluar cada una de las circunstancias, características y hechos de una acción típica para evaluar la presencia o ausencia de un error típico, lo que será de gran ayuda en la defensa de casos donde la característica subyacente se destaca por la acción en el error o ignorancia del agente.

Conclusiones

El error de tipo es una nueva característica en el dogma del nuevo derecho penal adoptado en diversos estatutos alrededor del mundo, ya que representa una herramienta jurídica para ayudar a proteger a quienes actuaron erróneamente o por ignorancia, desconociendo los elementos del tipo penal materia de estudio del presente trabajo, ya que dentro del mismos se prevén una serie de excepciones.

El error de tipo fue claramente incluido en las reformas del Código Orgánico Integral Penal, pero en ninguno de ellos formó parte de los artículos finales, ya que nunca se explicó cuál sería su aplicación dentro del marco del derecho penal ecuatoriano o el alcance favorable se podría tener dentro de la teoría del caso al ser aplicado en defensa del justiciable.

El error de tipo tiene sus propias características. Por lo que podemos dilucidar que se consideraría una falta de representación, o falta de toda representación, determinando que el error supone que no existe una interrelación entra la conciencia y realidad. Estableciendo que lo que se pretende evitar es que, al momento de castigar a la persona, se tome en consideración su accionar, es decir sin intención de dar, sino por error o ignorancia.

Un error típico puede ser causado por circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, lo que podríamos decir es que el error de tipo, se refiere al fenómeno que determina la ausencia de dolo cuando, habiendo una tipicidad objetiva, la falta o el desconocimiento de los elementos objetivos del tipo vendría a excluir o afectar el elemento subjetivo del tipo.

Recomendaciones

Es fundamental reformar el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, en lo referente al error de tipo y prohibición, dentro de la reforma primero tener en consideración que es necesario contar con un grupo de expertos que sirvan de soporte para que los jueces puedan sustentar sus decisiones, para hacerlas más justas y equitativas, es decir, el juez debe realizar una valoración integral, teniendo en cuenta todas las circunstancias y aspectos del hecho delictivo.

El error de tipo, se debería emplear como una figura legal, debiendo ofrecerse como recurso dogmático o como recurso doctrinal, en medida que el caso lo permita, de esta manera se considera importante instruir a los abogados sobre la teoría del error, para que pueda ser aplicada, logrando llevar al juzgador una valoración crítica, con todas las consideraciones alusivas al nexo causal.

Sin duda alguna, la capacitación a los profesionales del derecho, se vuelve cada vez más necesaria, dentro de nuestra sociedad, causada por la confusión que se podría generar, ya que no quiere decir que todo error excluyente del dolo tenga que ser considerado exclusivamente como un error de tipo, puede ser que el elemento sobre el que recae el error forme parte de la antijuridicidad, pero desde el momento en el que se utiliza la caracterización del hecho como típico, debe ser analizado en la categoría de la tipicidad; siendo menester referir la distinción que en el error de tipo hay una causa que excluye la tipicidad, producida por una equivocación o ignorancia en alguno de los elementos del tipo.

Bibliografía

- Alarcón, J. . (2018). *El error en Derecho Penal: error de tipo y de prohibición*. Quito: IUS COGEN.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. QUITO: LNS.
- Asamblea Nacional. (2014). *Proyecto de COIP*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional Constituyente. (22 de Mayo de 2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Obtenido de https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Asamblea Nacional República del Ecuador . (2019). *Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Penal*. Quito: Lexis.
- Bacigalupo E. (1996). *Teoría del delito y de la pena, Imputación delictiva*. Buenos Aires: Astrea.
- Bustos Ramírez J. (2019). *Derecho penal parte general, Obras completas*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Cabanellas de Torres Guillermo. (2018). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta SRL.
- Cobo Castillo R. . (04 de Julio de 2016). *La Antijuricidad*. . Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-antijuricidad>:
<https://www.derechoecuador.com/la-antijuricidad>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2010). *Código Penal y de Procedimeinto Penal*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador .

Encalada Hidalgo Pablo. (2018). *Teoría constitucional del delito y el derecho penal*.
Quito: Corporación de Estudios y publicaciones .

Gallardo J. (03 de febrero de 2017). *Error de Tipo y Error de Prohibicion en el Ecuador*.
Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/error-de-tipoy-error-de-prohibicion-en-el-ecuador-fundamentos-desarrollo>

Merino S.W. (2019). *Derecho Penal parte general estudio aplicado alCodigo Organico Integral Penal*. Quito: Editorial Juridica del Ecuador.

Muñoz Conde F. (2019). *El error en el derecho penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni .

63

- Naucke W. (2016). *Derecho Penal* . Buenos Aires: Astrea.
- Ramírez Bustos J . (2018). *Derecho Penal Parte General; Obras completas* . Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Ríos Cordero E. (2018). *La falta de determinación del error de tipo y su relación con el derecho a la defensa en la legislación ecuatoriana*. Ambato : Uniandes.
- Roxin C. (1981). *Culpabilidad de prevención en el derecho penal*. Madrid: Reus.
- Roxin C. (1997). *Derecho penal parte general*. Madrid: Editorial Civitas.
- Savigny . (2019). *Norma y error en el derecho penal* . Córdoba: Mediterránea.
- Sergio J. Cuarezma Terán & Mario Houed Vega. (2021). *Derecho Penal, criminología y derecho penal*. Managua: Hispamer.
- Vallejo P. (2019). *El error exculpante como causa de justificación en la determinación de la responsabilidad penal*. Guaayquil: Editorial Uno.
- Welzel H. (1976). *Derecho Penal Alemán*. . Chile: Jurídica de Chile.
- Zaffaroni, E. (2006). *Manual de Derecho Penal*. . Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Zambrano A. (11 de octubre de 2019). *Código Orgánico Integral Penal; Error de tipo y error de prohibición*. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=p1EDON_wY



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Henry Danilo Farfán Morocho, con C.C: 0104741632 autor del trabajo de titulación:
Necesidad de la Normativización del Error de Tipo en el Código Orgánico Integral Penal,
previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 14 de julio del 2026



Firmado electrónicamente por:

HENRY DANILO FARFAN MOROCHO

f. _____

Henry Danilo Farfán Morocho

C.C: 0104741632

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	NECESIDAD DE LA NORMATIVIZACIÓN DEL ERROR DE TIPO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Henry Danilo Farfán Morocho		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Subsistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	14 de julio del 2026	No. DE PÁGINAS:	64
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho penal, Procedimiento penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Error de Tipo, Culpa, Dolo, Procedimiento, Derecho Penal, Culpabilidad, Ignorancia.		
RESUMEN/ABSTRACT El error de tipo, se incorporó en el artículo 28.1 del Código Orgánico Integral Penal, tras su amplia difusión discutida en la docencia y aplicadas en diversas legislaciones. La reforma del Código Orgánico Integral Penal, que contenía el error de tipo, se dio el 20 de diciembre de 2019 en la ciudad de Quito. En el primer capítulo, se enunciaron las teorías que hacen alusión al error de tipo, sus clasificaciones y como este se interrelaciona con el derecho penal actual, así también se pudo evidenciar, la carencia de normativa con respecto de esta figura legal y su correcta aplicación en el derecho penal. En el segundo capítulo, se estudió la metodología a aplicar siendo esta cualitativa y cuantitativa, debido a que se realizó un extenso trabajo de campo a fin de poder demostrar. En el tercer capítulo con el análisis de resultados lo que se pretendía demostrar, esto es la falta de conocimiento sobre el fenómeno legal que representa el error de tipo. Por último, se realizó una propuesta en la que se aportó jurídicamente y evidencio las carencias en cuanto al error de tipo como figura penal jurídica esencial dentro de derecho penal, se propuso la modificación y creación de varios articulados con la finalidad de que se ahonde en el procedimiento del error de tipo y su aplicación.			
ADJUNTO PDF:	☒ Si	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0992692685	E-mail: farfanhenry@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			